

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo
de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela 00011-2022.

TEMA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato por el presunto incumplimiento de una orden judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesto por Rigoberto Hernández Contreras en contra del señor Alcalde del Municipio de Villagómez.

BREVE ESQUEMA FÁCTICO

1.- Mediante sentencia del 9 de marzo de 2022, este Despacho denegó la tutela al derecho fundamental de petición, por presentarse la figura del hecho superado, y se dispuso tutelar el derecho al mínimo vital en conexidad con la vida, del accionante Rigoberto Hernández Contreras.

2.- Ante el silencio de la accionada, el 18 de abril de 2022 el accionante Rigoberto Hernández Contreras interpone incidente de desacato con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela ya referido, en el que indica que han pasado más de 35 días de la emisión de la sentencia de primera instancia, sin que la Alcaldía municipal le hubiese solucionado su petición, actuación que fue objeto de traslado a la accionada, quien presentó su contestación dentro del término para ello.

3.- Con relación al recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía Municipal contra la sentencia de primera instancia, el fallador de Segunda Instancia – Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho -, mediante sentencia del 26 de abril de 2022 revocó el fallo apelado.

DE LA RESPUESTA AL INCIDENTE

Notificado el incidente y corrido el traslado de ley, el señor Alcalde Municipal de Villagómez dentro de dicho término allegó un escrito de contestación en el cual expone las siguientes consideraciones:

1.- Que conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, se adelantaron las acciones por el municipio en búsqueda de cumplir con dicha decisión, incorporando en su contestación copia de los oficios y pantallazos de envío de correspondencia electrónica a los fondos privados de pensiones y al régimen de prima media Colpensiones.

A su vez, informa que fue requerido el peticionante para que allegue información necesaria con el fin de dar trámite a su solicitud y como consecuencia de ello se emitió la Resolución 070 de 2022 en la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la que se le reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez en favor del accionante.

Termina solicitando se desestimen las pretensiones del incidente, toda vez que esta probado que la administración cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en primera instancia.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

El accionante no allegó prueba documental.

El accionado Alcalde de Villagómez, junto con el escrito de contestación del incidente allegó copia de los oficios y pantallazos de envío de correspondencia electrónica a los fondos privados de pensiones, como también al régimen de prima media Colpensiones y de la resolución 070 de 2022 suscrita por el alcalde de dicha municipalidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desacato a las órdenes que se profieren en un fallo de tutela da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales que se impondrán mediante el trámite incidental a la persona que incumpliere la orden de un Juez de la República en sede de tutela.

Esto es así porque los fallos que conceden la tutela de derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio o violación deberá cumplirla sin demora.

El plazo es tan perentorio, que dichas órdenes se deberán cumplir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir, según lo reglamenta el art. 27 ibídem, es la forma de no hacer nugatorio el amparo de derechos fundamentales violados o amenazados por las autoridades.

Estas dos normas contienen el aspecto coercitivo de la acción de tutela, las sanciones a que se hace acreedor el funcionario o persona particular cuando desacatare una orden impartida por un Juez constitucional al amparar derechos fundamentales agraviados.

El sustento factico del presente incidente, lo genera el silencio de la administración municipal, al no dar contestación conforme a lo ordenado en fallo de primera instancia expedido el 9 de marzo de 2022.

En orden a establecer si nos hallamos frente a un desacato de dicha orden, es importante señalar que, el fallador de Segunda Instancia – Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho -, mediante sentencia del 26 de abril de 2022 revocó el fallo objeto de incidente.

La H. Corte Constitucional en reciente fallo, (Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), al estudiar el incidente de desacato manifestó:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. La subraya no es del texto.

Nótese como la magna corporación hace énfasis en la responsabilidad subjetiva, es decir, no es solamente el que se evidencie un presunto incumplimiento por parte del obligado a cumplir la orden de tutela, se tiene que examinar si ese incumplimiento obedece a designios o intenciones de mala fe, o el ánimo de causar un perjuicio a los peticionarios con la omisión por parte del obligado.

Para complementar este análisis, deberemos también establecer las diferencias entre desacato e incumplimiento del fallo de tutela, solo así nos permite concluir si nos hallamos frente al desacato con responsabilidad subjetiva, o frente a un incumplimiento o, como en efecto sucede, ya se dio cumplimiento a lo ordenado a pesar de ser revocada por el superior la sentencia de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en la misma sentencia cuyo aparte se transcribió en antelación consideró:

"...Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-468 de 2003 precisó:

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato esta en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público".*

De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Mas adelante la Corte Constitucional en esta misma sentencia agregó:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda

presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

En el presente asunto, obsérvese que el accionado, Alcalde Municipal de Villagómez, siempre estuvo presto a cumplir con la orden dada por el a quo, por cuanto adelantó el trámite administrativo correspondiente, generando consecuentemente la expedición de la resolución 070 del 21 de abril de 2022, la cual fue notificada al accionante, luego en modo alguno se avizora que el accionado haya obrado en forma negligente y mucho menos con culpa o dolo, tal como se impone analizar cuando de aplicar sanciones disciplinarias se trata.

No se olvide, que nos hallamos frente a un incidente respecto del fallo de primera instancia proferido el 9 de marzo de 2022, sin embargo, el fallador de Segunda Instancia – Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, mediante sentencia del 26 de abril de 2022 revocó dicha providencia, luego por sustracción de materia, no se presentan las condiciones jurídico procesales para continuar con el trámite del presente incidente.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

RESUELVE:

Denegar la aplicación de sanción alguna por carencia actual de la orden impartida, como quiera que la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2022, fue revocada en segunda Instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, mediante providencia del 26 de abril de 2022. Igualmente, porque no se observa que de parte del obligado, Alcalde Municipal de Villagómez, se haya obrado en forma negligente o con responsabilidad subjetiva en algún incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 MAY 2022

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No

019
Este Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo
de dos mil veintidós (2022).

**Ref.- Proceso verbal de nulidad de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela
contra gloria Nelcy Bello Cepeda y otro.**

Auto resuelve pedimento.

Procede el Despacho a decidir el memorial suscrito por la parte demandada el 25 de marzo de 2022, en el cual pretende se le revoque un auto que ya fue producto de recurso.

1.- Mediante escrito del 11 de enero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, con argumentos constitutivos de excepciones previas.

2.- Previo traslado, mediante auto del 17 de febrero hogañó, este Despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas y ordenó continuar con el trámite del proceso con base en los ritos previstos en los arts. 372 y 373 del C.G.P., entendiéndose implícitamente la no reposición del auto admisorio de la demanda.

3.- Sin embargo, mediante escrito del pasado 21 de febrero, la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto que no repone el auto admisorio de la demanda, es decir, interpone reposición de reposición. Salta a la vista que los argumentos allí expuestos, bien pueden ser sustento fáctico de unas excepciones de fondo.

4.- El Juzgado, previo traslado, mediante auto del 22 de marzo del 2022 explica a la parte recurrente porque procesalmente no es procedente el recurso de reposición en contra del auto que decide una reposición, esto es, lo previsto en el inciso cuarto del art. 318 del C.G.P., a excepción de que en el auto que niega la reposición se ventilen puntos no decididos en el auto anterior, que no es el caso que nos ocupa.

Con base en el anterior recuento fáctico, en el entendido de que el proceso civil es un trámite en donde deben imperar los principios de economía, celeridad, eficacia, ejecutoria, cosa juzgada y preclusividad de las etapas procesales, pues solo así se le puede garantizar a las partes procesales el cometido constitucional previsto en el art. 228 de la carta fundamental y, atendiendo que lo que pretende el memorialista es volver a revivir una etapa ya decidida y precluida inviable e improcedente, despachara desfavorablemente sus pedimentos.

Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el art. 108 del C.G.P., emplazando a los herederos determinados e indeterminados del demandado Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.).

El Juez,

NOTIFÍQUESE
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 MAY 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

019

de esta misma fecha.

En fe: Secretar(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

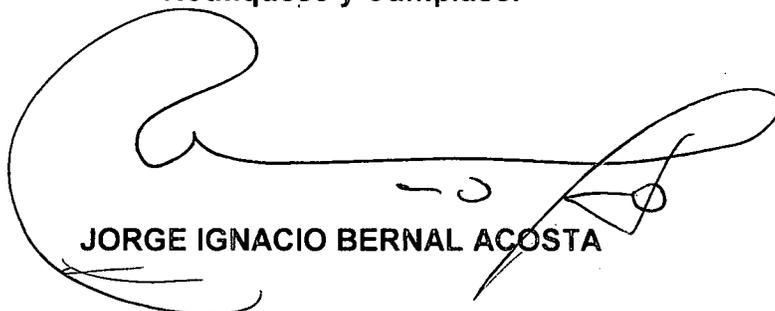
Demanda: Sucesión Intestada N° 00001-2022 - Demandantes: José Domingo Segura Ramos y Otros – Causante: Juan de Jesús Segura Martínez

Atendiendo lo expuesto por la parte actora, este Despacho observa que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 491 del C.G.P., por tanto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocer a Blanca Lilia Segura Ramos identificada con c.c. 20.800.258, Rosa María Segura Ramos identificada con c.c. 20.800.254 y a la señora Ylse Mireya Segura Muñoz identificada con c.c. 20.800.326, como herederos en calidad de sobrinas del causante Juan de Jesús Segura Martínez (q.e.p.d).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



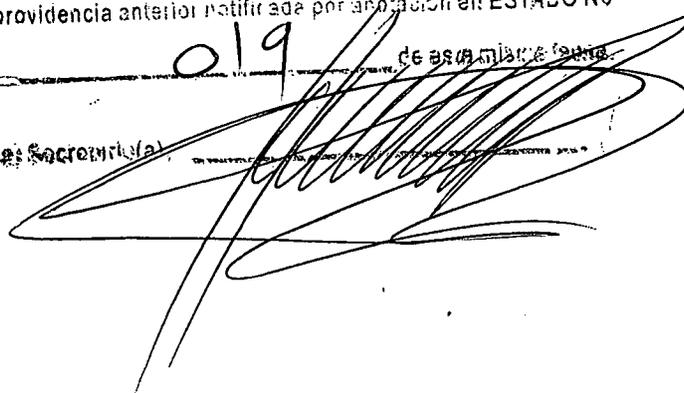
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 MAY 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

019

de esta misma fecha.

Este Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

155

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutivo Singular N° 00058-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Arnulfo Suaza Rojas

Atendiendo los lineamientos de los artículos 108, 291, 293 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2022, es necesario precisar que ante la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en la que indica que desconoce la dirección de residencia del demandado, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

Primero: Decretar el emplazamiento del demandado Arnulfo Suaza Rojas identificado con c.c. 1.079.173.508.

Segundo: Ordenar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, lo anterior, para que se conteste de la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 18 MAY 2022

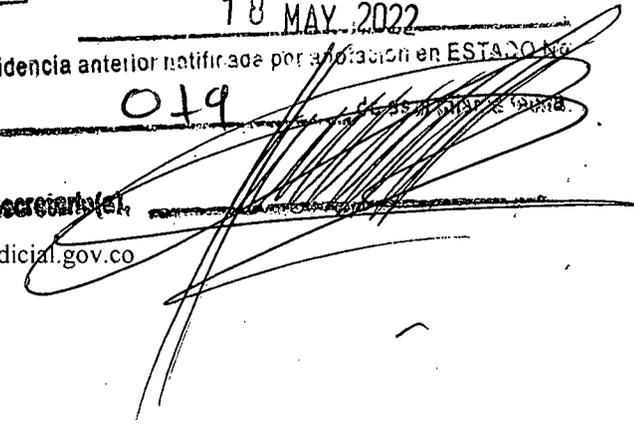
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

079

Ejido: Secretary (el)

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

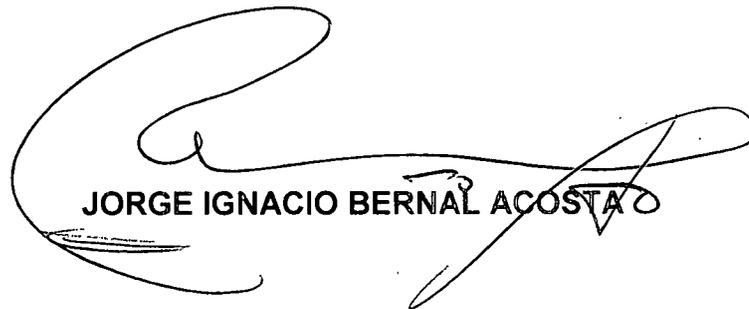
Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00052-2021 - Demandantes: Bernarda Alcira Almonacid y otros – Causante: Álvaro Buitrago Bello

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se fija el día 31 de mayo de 2022, a la hora de las dos (2:00 p.m.) de la tarde en las instalaciones de este Despacho Judicial, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 MAY 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

019

~~SECRETARIA~~